

berar al marido es liberar estos bienes, y sus bienes comprenden no sólo su patrimonio personal, sino también el de la comunidad; luego los acreedores no pueden ya promover contra los bienes de la comunidad. Ni siquiera se concibe la posibilidad de esta acción: los bienes del marido y los bienes comunes sólo forman un solo y mismo patrimonio. Los que tienen acción en los unos lo tienen también en los otros, pero también si no tienen ya acción en los bienes del marido, no la tienen tampoco en los de la comunidad, puesto que los bienes de ésta son los bienes del marido. (1) La Corte de Lyon se ha pronunciado por la opinión contraria; supone que la comunidad forma un sér moral distinto de ambos esposos. En esta opinión se concibe que el marido esté liberado y no lo esté la comunidad. Hemos desechado el principio y desechamos la consecuencia; y ésta testifica contra el principio. Si la comunidad es un sér ficticio distinto del marido y de la mujer, las deudas del marido no debieran volverse deudas de este sér moral, así como las deudas de la comunidad no debieran ser las del marido. La confusión de las deudas, cuando hubiere distintas personas que estuviesen obligadas á ellas, sería una singular anomalía. Cuando se atiende uno al texto del Código, toda dificultad desaparece; sólo hay un solo patrimonio gravado con las deudas del marido y de las deudas de la comunidad; el acreedor que no tiene acción en una fracción del patrimonio, no puede tenerla contra la otra. (2)

73. El principio de que las deudas contraídas por la mujer con autorización marital obligan al marido, no recibe aplicación sino á la comunidad, y no se aplica á los demás regímenes. Este punto está, sin embargo, controvertido; volveremos á él al tratar de los diversos regímenes. Por ahora

1 París, 24 de Enero de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 110).

2 Lyon, 23 de Julio de 1858 (Sirey, 1859, 2, 615). En sentido contrario, Rodière y Pont, t. II, pág. 80, núm. 787, y Aubry y Rau, t. V, pág. 338, nota 24.

bástanos establecer el principio, lo que es muy fácil. La regla es que aquel que autoriza no se obliga. Esta regla recibe excepción cuando los esposos son comunes en bienes (artículos 220, 1,409, 1,419, 1,426); la excepción se funda en la confusión de los bienes de la comunidad con los bienes personales del marido. No se concibe ya cuando no hay comunidad. En derecho debe decidirse que se entra en la regla desde que no se está ya en los términos de la excepción; y la regla es que aquel que autoriza no se obliga. Esto también está fundado en razón: ¿cómo se obliga el marido por una deuda que no ha contraído?

Núm. 2. Las excepciones.

74. Cuando la mujer acepta una sucesión inmobiliar con consentimiento de su marido, se obliga al pago de las deudas con autorización marital; debería, pues, obligar á la comunidad en el sentido de que los acreedores debieran tener el derecho de perseguir su pago en los bienes comunes en virtud de la regla establecida por los arts. 1,409 y 1,419. El art. 1,413 deroga á la regla dando acción sólo á los acreedores en los bienes personales de la mujer. Hemos dicho en otro lugar cuál es el fundamento de esta excepción. Siendo puramente inmobiliar la sucesión, las deudas contraídas por el difunto pasan con los bienes de la mujer heredera: bienes y deudas son extrañas á la comunidad. Si el marido interviene autorizando á su mujer, no es para obligarse hacia los acreedores; nunca se obliga autorizando á su mujer. No había, pues, ningún motivo para obligar á la comunidad (t. XXI, núm. 453).

75. Se admite generalmente que el art. 1,432 contiene una segunda excepción. Dice: "El marido que garantiza solidariamente ó de otra manera la venta que su mujer ha hecho de un inmueble personal, tiene igualmente un recurso

contra ella, ya sea en su parte en la comunidad, ya en sus bienes personales si llega á ser perseguido." ¿En qué sentido está disposición deroga á la regla de los arts 1,409 y 1,419? La regla da al acreedor acción contra la comunidad; decide, pues, una cuestión de obligación. El art. 1,432 no habla de obligación de la comunidad; da al marido un recurso, una compensación; es decir, que decide una cuestión de contribución. Así, ambos artículos tienen un objeto diferente; desde luego se entiende difícilmente que el uno derogue al otro.

Hé aquí cómo se ratiocina para llegar á una derogación. La mujer vende un inmueble personal; está obligada á garantizarlo. El marido concurre á la venta para autorizar á su mujer. ¿Estará obligado por los compromisos de la mujer, es decir á la garantía? Nó, sólo lo estará si ofrece garantizarla; es decir, que si autoriza simplemente á su mujer, no está obligado á nada. Esto es, en nuestro concepto, ratiocinar muy mal. Se hace decir á la ley lo que no dice; la ley dice que el marido que garantiza tiene derecho á una compensación, y se le hace decir que el marido *solo* está obligado á la garantía cuando la tiene ofrecida. Esto es confundir dos órdenes de ideas, la cuestión de saber si el marido y la comunidad están *obligados* por la garantía, y la cuestión de saber si tienen un *recurso* en el caso en que se les persiga. De que la ley dice que el marido tiene un recurso en caso de garantía, sigue, es verdad, que la comunidad está obligada, lo que es evidente; pero de esto no sigue que la comunidad está obligada sólo cuando el marido garantiza y que no lo está cuando el marido se limita á autorizar. La consecuencia que se saca de la ley es una consecuencia forzada, es un argumento *á contrario* de la peor especie, puesto que es prevalerse del silencio de la ley cuando ésta tiene un objeto enteramente diferente de aquel de que se trata.

Se dirá que, en nuestra opinión, no se explica por qué la ley habla de la garantía, pues si la comunidad está obligada por la autorización con más razón lo estará por la garantía. En efecto, la disposición es inútil: la mujer que vende se obliga á dar garantía; el marido, autorizándola para vender, está obligado por este compromiso en los bienes de la comunidad y en sus bienes personales; y tiene una compensación, puesto que la obligación concierne un bien personal de la mujer. Los principios generales bastan, pues, para decidir la cuestión en el sentido que damos al art. 1,432. ¿Pero qué importa? Hay muchas disposiciones en el Código que sólo aplican un principio y que en este sentido son inútiles: ¿es esta una razón para hacerlos decir otra cosa de lo que dicen?

El art. 1,432 contiene una expresión que se concilia perfectamente con nuestra interpretación; dice que el marido que garantiza solidariamente ó de *otra manera* la venta, tiene un recurso. ¿Qué significan estas palabras: ó de *otra manera*? Se aplican á todos los casos en que el marido está obligado por el compromiso de garantizar; y según el derecho común, está obligado á ello cuando autoriza á su mujer para vender. Luego el caso que se supone excluido está comprendido en el texto.

En fin, no es exacto decir, como lo hacen, que la pretendida excepción del art. 1,432 tiene el mismo fundamento que la del art. 1,413; es decir, que la naturaleza misma del asunto prueba que es extraño á la comunidad; se dice, por lo tanto, que la presunción en la que se funda la regla del art. 1,419 hace falta: no se puede presumir que el marido autorice á su mujer á vender por interés de la comunidad puesto que se trata de la venta de un propio de la mujer y que el precio le quedará igualmente propio. Contestaremos que los hechos dan un mentís á este argumento: ¿Cuándo vende un propio la mujer? Lo más á menudo por interés del marido y, por lo tanto, de la comunidad; puesto que la venta se hace

en provecho de la comunidad, es justo que ésta esté obligada por los compromisos que de ello resultan. (1)

¿Cuál es, en la opinión general, el efecto de la autorización que el marido da á su mujer para enajenar sin que se obligue á la garantía? Se aplica por analogía la suposición del art. 1,413: el comprador no tendrá acción contra la comunidad, pero podrá perseguir sus daños y perjuicios en toda la propiedad de los bienes de la mujer. (2) Así se aplica por analogía una disposición excepcional aun arbitraria, pues si el marido no queda obligado por su autorización, el acreedor no debiera tener acción en el usufructo de los bienes de la mujer, haciendo este usufructo parte de los bienes de la comunidad, es decir, de los bienes del marido. Si la ley da acción á los acreedores en el usufructo en el caso del art. 1,413, es porque presume que tal es la intención del marido; no pertenece al intérprete extender las presunciones. La consecuencia testimonia una vez más contra la doctrina de que procede.

76. En nuestra opinión, el principio del art. 1,419 sólo recibe una excepción, la que el legislador consagra en el artículo 1,413. Admitiendo que exista una segunda en el caso del art. 1,432, nace la cuestión de saber si el intérprete puede admitir otras procediendo siempre por vía de analogía. Rodière y Pont contestan que esto sería hacer la ley y no interpretarla. (3) Esta es la contestación que hemos dado muy frecuentemente cuando los intérpretes invocan razones de analogía para extender presunciones ó disposiciones excepcionales, y, en el caso, se trata de una excepción á un principio fundamental del régimen de la comunidad. Troplong lo confiesa; pero toda regla, dice, tiene sus

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 110, núm. 41 bis XXIII. Bellot des Miniers, t. I, pág. 510. En sentido contrario, Rodière y Pont, t. II, pág. 77, núm. 785, y las autoridades que citan.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 333, pfo. 509.

3 Rodière y Pont, t. II, pág. 78, núm. 786.

excepciones. Sin duda, ¿pero quién tiene derecho para establecer las excepciones? Sólo el legislador. Troplong parece también confesarlo: cuando la comunidad no saca ningún provecho del acta autorizada, dice, *la ley debió vigilar* que se aboliera, en los casos particulares, el principio del art. 1,419. *¿La ley debió vigilar!* Luego se necesita una ley. ¿Y sin embargo, en el mismo número y casi en la misma frase en que Troplong dice que la ley debía admitir excepciones, admite una que la ley ignora! (1) Volveremos á ello.

Durantón habla siquiera más jurídicamente. El artículo 1,419, dice, está fundado en la presunción de que la deuda fué contraída en interés de la comunidad; pero cuando esta presunción no puede recibir aplicación porque el negocio interesa sólo á la mujer, la razón por la que la comunidad está obligada cesa, y cesando la razón de la ley, ésta también debe cesar de producir su efecto. (2) Colmet de Santerre ha contestado muy bien á esta argumentación. El art. 1,419 así como el art. 1,409 que establece la regla de que la mujer autorizada por el marido obliga á la comunidad, agrega: á reserva de recompensa debida á la comunidad; supone, pues, que la comunidad está obligada aunque la deuda haya sido contraída en interés personal de la mujer, pues es en este caso cuando hay lugar á compensación (art. 1,437). Luego, aunque una deuda esté contraída en interés de la mujer, queda uno en la regla. ¿Cuándo se sale de ella? Sólo hay excepción en el caso en que la ley juzga conveniente hacerla. Esta interpretación, fundada en el texto y los principios, está también fundada en la razón. Como acabamos de decirlo á proposito del art. 1,413, el interés de la comunidad y el del marido se ligan ordinariamente al de la mujer; la ley no podrá, pues, sentar en principio que la obligación

1 Troplong, t. II, pág. 268, núm. 846.

2 Durantón, t. XIV, pág. 348, núm. 248.

contraída por la mujer autorizada por el marido, no cae á cargo de la comunidad, cuando se refiere á un negocio de la mujer, pues el negocio puede á la vez interesar al marido y á la comunidad. Hubiera resultado un gran peligro para los terceros: nunca hubieran sabido con certeza al contratar con la mujer autorizada si tenían por deudor á la mujer sola ó si también tenían acción contra el marido y la comunidad. El sistema de la ley tal cual lo interpretamos, evita estas incertidumbres y estos peligros. Hay una regla general y casi absoluta, puesto que sólo sufre dos excepciones; fuera de los casos del art. 1,413 y del art. 1,432 (en la opinión general) se entra en la regla; el acreedor tendrá siempre acción contra la comunidad á reserva de compensación si hay lugar. (1)

77. La madre dota á un hijo con la autorización del padre. ¿Entrará esta deuda en la comunidad, en este sentido, que el hijo tendrá acción contra ella y contra el padre? En nuestra opinión, el art. 1,419 es aplicable, por la razón decisiva que la ley no hace ninguna excepción para la dote. Hay una sentencia en este sentido. El Tribunal de Primera Instancia había sentenciado que el principio establecido por los arts. 1,409 y 1,419 no era aplicable al dote, porque este acto no puede ser para el marido ocasión de una utilidad fraudulenta. Esto era confundir todas las cosas: la cuestión de saber si el acta es hecha en fraude de la mujer y la cuestión de compensación, la cuestión de compensación y la cuestión de obligación. La decisión fué reformada por la Corte de Apelación: la Corte de Rouen se limita á decir que el art. 1,419 forma el derecho común, y éste debe recibir su aplicación en todos los casos en que no se deroga á él por la ley ó por las convenciones de las partes. Esto es decisivo. (2)

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 111, núm. 41 bis XXV.
2 Rouen, 27 de Mayo de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 248).

Troplong profesa la opinión contraria. Gusta de prevalecerse del derecho antiguo; la tradición tiene, en efecto, una gran autoridad, siempre que sea constante y que se interprete con inteligencia; si no puede encontrarse en ella poco menos de cuanto se quiera, como en los trabajos preparatorios. En el caso, Troplong invoca la opinión de Lebrún y de Pothier. Y sucede, dicen los señores Aubry y Rau, que el eminente magistrado entendió mal los trozos que cita. Se trata de saber si la comunidad está obligada para con el hijo, mientras Lebrún y Pothier preguntan si el marido tiene derecho á una compensación; y preguntar si la comunidad tiene compensación, es suponer que está obligada á pagar. Nos limitaremos á relatar las palabras de Pothier, porque el pasaje es corto y claro. La madre dota á su hijo, habla sola en el contrato, el padre sólo interviene para autorizar á su mujer. No se puede decir que en este caso el marido haya dotado, es la mujer sola quien es deudora del dote. Hé aquí las palabras que equivocaron á Troplong. Son muy jurídicas; el marido que sólo autoriza no es deudor. Otra es la cuestión de saber si el hijo tiene acción contra la comunidad. Pothier agrega que lo que sacó la mujer de la comunidad por la dote, debe tomarse de su parte en la comunidad, y en caso de renuncia, en sus bienes propios. (1) Cuestión de contribución. Para que pueda presentarse, es necesario que la comunidad haya pagado una dote, lo que implica que el hijo tiene acción contra ésta.

78. Una mujer acepta con consentimiento de su marido, una donación inmobiliar con un cargo. ¿Está obligada la comunidad por este cargo? Es seguro que debe ser soportado por la mujer, puesto que sólo ella aprovecha la donación; pero otra es la cuestión de saber si la comunidad está obligada á pagarla. La afirmativa es segura, puesto que ningun-

1 Pothier. *De la comunidad*, núm. 659. Aubry y Rau, t. V, pág. 339, nota 46, pfo. 509. En sentido contrario, Troplong, t. I, pág. 362, núms. 1,229-1,231.

na ley hace excepción á la regla del art. 1,419. Es verdad que si se trata de una donación universal sólo la mujer donataria puede ser demandada por las deudas que la gravan (arts. 1,418 y 1,413). Pero la excepción que la ley consagra en cuanto á las deudas no puede ser extendida á los cargos; luego se está bajo el imperio de la regla del art. 1,419. Hay una sentencia de casación en este sentido. (1) En el caso se podía decir que era evidente que el cargo sólo era relativo á la mujer; puede también decirse que la analogía entre los cargos y las deudas es segura; pero estos motivos no prevalecen á una regla absoluta que no tiene otras excepciones que las que la ley le hace.

79. Los autores discuten la cuestión de saber si la ejecución testamentaria aceptada por la mujer con autorización del marido está sometida á la regla del art. 1,419, ó si se debe aplicar por analogía la excepción del art. 1,413. En nuestra opinión basta presentar la cuestión para resolverla. Tal no es la opinión de Durantón; limita el texto del artículo 1,419 por el espíritu de la ley. La ley, dice, quiso evitar el fraude que el marido hubiese fácilmente podido hacer en perjuicio de los terceros poniendo al frente á su mujer para pedir prestado ó para comprar ó hacer otros contratos análogos de los que hubiera sacado todas las ventajas sin someterse á las obligaciones que resultaban. Y todo esto no puede suponerse en una ejecución testamentaria confiada á la mujer por elección del testador y que nunca debe aprovechar al marido. (2) Esto es verdad, pero no impide que haya una regla absoluta á la que el intérprete no puede hacer excepción, y esta regla, reservando compensación á la comunidad, implica aún que la comunidad está obligada aunque no tenga en ello ningún interés.

1 Casación, 24 de Enero de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 29), después del informe de Renouard y bajo la presidencia de Troplong.

2 Durantón, t. IX, pág. 378, núm. 394. En sentido contrario, Dalloz, en la palabra *D. posiciones* núm. 4,041).

80. ¿La autorización para litigar pone á cargo de la comunidad lo principal de la deuda? Hay que suponer, para que haya cuestión, que la deuda por su naturaleza no entra en la comunidad. ¿Entra en ella si el marido autoriza á su mujer para litigar? La negativa es tan evidente que no se concibe cómo Zachariæ se haya equivocado en ella. No es la sentencia la que crea la deuda, sólo confirma su existencia; la deuda queda lo que era antes del juicio con todas sus consecuencias; entrará ó no en la comunidad, según el derecho común. Pero el hecho que la mujer litigue en justicia da lugar á una nueva obligación que es extraña á la deuda: la de pagar las costas así como los daños y perjuicios causados por el proceso. Autorizando á la mujer para litigar, el marido la autoriza á contraer esta nueva deuda y, por consiguiente, debe aplicarse la regla del art. 1,419. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

§ III.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA MUJER
CON AUTORIZACION DE JUSTICIA.

Núm. 1. El Principio.

81. Cuando la justicia autoriza á la mujer para contraer, es porque el marido rehusó hacerlo, ó en el caso en el que el marido puede dar la autorización. En ambas hipótesis la autorización judicial tiene por objeto cubrir la incapacidad de la mujer, haciéndola hábil para contraer. La obligación que la mujer consiente queda, pues, bajo el imperio del derecho común, obliga á su persona y obliga á sus bienes. ¿Cuáles son estos bienes? Bajo el régimen de la comunidad la mujer sólo tiene la nuda propiedad de sus propios; es, en verdad, copropietaria de los bienes que compo-

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 339, y notas 47 y 48, pfo. 509. Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, número 998.

nen la comunidad, pero esta copropiedad no le da la facultad de disponer de ellos, puesto que sólo el marido tiene el poder de enajenar los bienes comunes y de obligarlos por las deudas que contrae. De ahí la consecuencia que la autorización de justicia no tiene ningún efecto para con la comunidad.

Hay, pues, una diferencia capital entre la autorización del marido y la autorización de justicia; una y otra habilitan á la mujer para contraer y, por consiguiente, para obligar sus bienes; pero el consentimiento del marido tiene, además, el efecto de obligar á la comunidad: mientras que la justicia no puede autorizar á la mujer á obligar los bienes comunes de los que el marido es señor y dueño durante la comunidad. Esta diferencia entre la autorización del marido y la autorización de justicia, resulta de los principios y está escrita en la ley. El art. 1,419 prevee el caso en el que la mujer se obliga con el consentimiento de su marido y decide que los acreedores pueden perseguir su pago tanto en los bienes de la mujer como en los de la comunidad y del marido. El art. 1,426 prevee el caso de que la mujer se obliga con autorización de justicia, sin el consentimiento del marido; estos actos no obligan los bienes de la comunidad, por consiguiente el marido no está obligado; los acreedores no tienen, pues, acción más que en los bienes personales de la mujer, es decir, en la nuda propiedad de sus propios, como lo dice el art. 1,410.

82. Este principio se aplica á todos los actos hechos por la mujer con autorización de justicia, luego también á los procesos que sigue con dicha autorización judicial; las costas y los daños y perjuicios no pueden ser perseguidos más que en la nuda propiedad de sus bienes, el acreedor no tiene ninguna acción contra la comunidad. El art. 1,426 habla en términos generales de los *actos* hechos por la mujer con autorización de justicia, lo que comprende á las instan-

cias judiciales. Hay además igual motivo para decidir. Esto es tan evidente que es inútil insistir. (1)

Sólo hay un caso en el que la cuestión pudiera parecer dudosa, esto es cuando la autorización no puede ser concedida por la justicia: tales son las demandas por divorcio ó por separación de cuerpos ó de bienes. Se pudiera decir que la justicia reemplaza entonces al marido y que su autorización debe, en consecuencia, producir el mismo efecto. Sin embargo debe decidirse, sin hesitación, que la justicia nunca puede autorizar á la mujer para obligar los bienes de la comunidad de los que el marido es señor y dueño. ¿Se dirá que esto es hacer estas acciones imposibles si la mujer no tiene bienes personales que sirvan de prenda á los oficiales ministeriales cuyo concursó es necesario para litigar? La ley ha previsto la dificultad permitiendo á la mujer pedir una provisión (Código de Procedimientos, art. 878); si el juez pone las costas á cargo de la mujer, el marido sólo está obligado á pagarlos en los límites de la provisión concedida á la mujer. Esto es lo que ha resuelto la Corte de Casación en una excelente sentencia.

La Corte toma como punto de partida el principio establecido por el art. 1,426: "Los actos hechos por la mujer sin consentimiento de su marido y aun con consentimiento de justicia, no comprometen los bienes de la comunidad." Esta regla es general, se aplica á las acciones judiciales como á los contratos, sin que haya lugar á distinguir entre los procesos que la mujer intenta contra su marido y aquellos que sostiene contra extraños. Si debe intervenir la justicia, es únicamente porque la mujer es incapaz, la autorización del juez la habilita para litigar como para contratar, obligando sus bienes; no puede, pues, tener ningún efecto en los bienes de la comunidad. Se invocaba en el caso el derecho

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 115, núm. 813. Véase la jurisprudencia en el Repertorio de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,069.

que tiene la mujer para promover contra su marido; la Corte contesta que la ley prevee permitiendo á la mujer pedir una provisión aplicable á los gastos del proceso. La sentencia agrega que esta facultad, consagrada por el Código de Procedimientos, es ya una excepción al art. 1,426, puesto que la mujer obliga á la comunidad en los límites de la provisión que el juez le concedió; como toda excepción, ésta debe restringirse en sus términos precisos; sería extenderla el concluir que el marido esté obligado á pagar los gastos del proceso, cualquiera que sea la suma á que llegaran. Todo lo que reclama la justicia es que la mujer pueda reclamar una provisión suplementaria en el curso del proceso, si la provisión concedida al principio de la instancia se hace insuficiente. Fuera de la provisión que es la excepción, se entra en la regla general del art. 1,426 y, por consiguiente, los oficiales ministeriales no pueden tener ninguna acción, por sus costas y anticipos, contra la comunidad. (1)

Núm. 2. De las excepciones.

83. La regla establecida por el art. 1,426 recibe excepciones; están previstas por el art. 1,427 que está así concebido: «La mujer no puede obligarse ni obligar los bienes de la comunidad, ni siquiera para sacar á su marido de la cárcel ó para establecer á sus hijos en caso de ausencia del marido, sino después de haber sido autorizada por la justicia.» Esta disposición está muy mal redactada; importa hacerlo constar con el fin de que no se tome apoyo en una mala redacción para inducir consecuencias que estarían en oposición con los principios generales del derecho. El artículo 1,427 parece sentar una regla general, teniendo por objeto determinar las obligaciones que la mujer puede con-

1 Casación, 30 de Abril de 1862 (Daloz, 1862, 1, 210). Hay una sentencia en el mismo sentido pronunciada en favor del marido bajo el régimen dotal. Casación, 5 de Julio de 1865 (Daloz, 1865, 1, 312).

traer. En efecto, comienza por decir: *la mujer no puede obligarse*. La regla está concebida en términos restrictivos; parece, pues, decir que la mujer no puede obligarse sino bajo la condición determinada por el art. 1,427, es decir, que la mujer sólo puede obligarse *después de haber sido autorizada por la justicia*; aun, dice la ley, para sacar á su marido de la cárcel ó para establecer á sus hijos en caso de ausencia del marido. Así, aun en el caso más favorable, la mujer no podría obligarse sin autorización de justicia. El artículo así entendido á la letra sería un contrasentido, puesto que es elemental que la mujer se obliga regularmente con el consentimiento del marido; el juez sólo interviene cuando el marido no quiere ó no puede autorizar á su mujer. Luego es imposible que el art. 1,427 sienta como regla que la mujer sólo puede obligarse después de haber sido autorizada por la justicia. Si la ley lo dice, esto es por error; la redacción del art. 1,427 es mala; debe, pues, buscarse lo que quiso decir el legislador.

Lo que el legislador quiso decir no es dudoso si se combina el art. 1,427 con el art. 1,426 de que es la continuación. ¿Qué dice el art. 1,426? Dice, en substancia, que la mujer autorizada por la justicia no obliga á la comunidad; decide, pues, la cuestión de saber cuál es el efecto de los actos que la mujer hace con autorización judicial en lo que se refiere á la comunidad. ¿Qué dice el art. 1,427? Decide que, en los dos casos que prevee, la mujer obliga á la comunidad si ha sido autorizada por la justicia. El art. 1,427 es, pues, una excepción á una regla consagrada por el artículo 1,426 (1).

84. Se pregunta si la disposición del art. 1,427 es restrictiva, ó si hay casos, no previstos por este artículo, en los que la autorización de justicia tiene por efecto obligar

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 159, núm. 70 bis I. Denegada, 8 de Noviembre de 1814 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,080).